

Datos de carácter identificativo. Datos de características personales. Datos de circunstancias sociales. Datos de detalle de empleo. Otros datos especialmente protegidos: salud.

E) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.

Administración Laboral, Administración Sanitaria y Administración de Justicia.

F) Los Órganos de las Administraciones responsables.

Secretaría General del CIEMAT.

G) Los servicios o unidades ante los que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Secretaría General. Avenida Complutense, 22, 28040 Madrid.

H) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.

Nivel Alto.

Denominación del fichero: GCPE

A) La finalidad del fichero y los usos previstos por el mismo.

Facilitar la elaboración y gestión de los programas de formación especializada destinados a la gestión de la Unidad de Formación y emisión de certificados.

B) Las personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.

Profesores y alumnos de los cursos impartidos por la Unidad de Formación.

C) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.

El propio interesado o su representante legal mediante formularios y transmisión por vía telemática.

D) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.

Datos de carácter identificativo. Datos de detalle de empleo.

E) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.

Entidades bancarias.

F) Los Órganos de las Administraciones responsables.

Secretaría General del CIEMAT.

G) Los servicios o unidades ante los que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Secretaría General. Avenida Complutense, 22, 28040 Madrid.

H) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.

Nivel Básico.

14641 *RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de esgrima, de carácter meramente federativo.*

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, aprobó las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto 1913/1997, se dictó la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

La Disposición adicional segunda de esta Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, faculta al Consejo Superior de Deportes para, previa consulta a la correspondiente Federación deportiva española y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecer los criterios necesarios a fin de que puedan incorporarse a las formaciones que esta Orden regula, quienes acrediten la superación de determinadas formaciones de entrenador deportivo, de carácter meramente federativo.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Disposición adicional segunda de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, y tras la consulta realizada a la Real Federación Española de Esgrima, y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, he resuelto:

Único. Uno.—Quienes acrediten formaciones de esgrima, llevadas a cabo con carácter meramente federativo por la Real Federación Española de Esgrima o por las correspondientes Federaciones autonómicas, y desarrolladas entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, y la entrada en vigor de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, podrán incorporarse a las formaciones reguladas por esta última norma,

siempre que cumplan, además de los requisitos generales y específicos exigidos según el caso, las siguientes condiciones:

a) Para incorporación a las formaciones de nivel 2, de esgrima. Experiencia de al menos una temporada como entrenador deportivo federado, llevada a cabo en el mencionado deporte, tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 1 de esgrima.

b) Para incorporación a las formaciones de nivel 3, de esgrima. Experiencia de al menos una temporada como entrenador deportivo federado, llevada a cabo en el mencionado deporte tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 2 de esgrima.

Dos.—La acreditación de la experiencia a la que se refieren los puntos a) y b) anteriores se realizará mediante certificado, según el caso, de la Real Federación Española de Esgrima, o de la correspondiente Federación autonómica de la modalidad, y la incorporación se regulará por el procedimiento que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Madrid, 12 de julio de 2007.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14642 *ORDEN APA/2332/2007, de 23 de julio, sobre elecciones en la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.*

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en el título II regula las Cofradías de Pescadores y en el artículo 47 dispone que existirá una Federación Nacional de Cofradías de Pescadores en la que podrán integrarse las Cofradías de Pescadores, así como sus Federaciones.

En los Estatutos de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores se establece que el mandato de los cargos electos para sus órganos representativos tendrá una duración de cuatro años.

Teniendo en cuenta la proximidad de la finalización del mandato de los cargos electos para los órganos representativos de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, cuyas últimas elecciones se convocaron por Orden APA/1142/2003, de 28 de abril, y una vez consultada dicha Federación Nacional, procede regular la convocatoria de un nuevo proceso electoral.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Convocatoria y calendario electoral.

1. La presente orden tiene por objeto regular la convocatoria de elecciones para la renovación de los cargos electos a los órganos representativos de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

2. Las elecciones se celebrarán entre los días 1 de enero de 2008 y 30 de abril de 2008, a propuesta de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo y de conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Artículo 2. Remisión de documentación.

1. Una vez elaborados el plan y el calendario electoral por la Comisión Electoral Nacional y aprobados por el órgano correspondiente, se remitirán junto con una certificación del acta de aprobación a la Secretaría General de Pesca Marítima.

2. Asimismo, se remitirán a dicha Secretaría General, en el plazo máximo de diez días desde la celebración de las elecciones, copia de las actas relativas al desarrollo del proceso electoral, firmadas por todos los integrantes de la Mesa Electoral.

Artículo 3. Normativa de aplicación supletoria.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, regirá con carácter supletorio en todo aquello en lo que resulte aplicable.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.